

*Castilla y León*

Avila: San García de Ingelmos.  
 Burgos: Jurisdicción de S. Zadornil.  
 Palencia: Payo de Ojeda, Pino del Río y Tabanera de Valdavia.  
 Salamanca: La Fresneda, Gallegos de Solmirón, Saucelle y Vilvestre.

*Castilla-La Mancha*

Ciudad Real: Puebla de Don Rodrigo.  
 Cuenca: Arandilla del Arroyo, Buendía, Cañaveras, Enguñanos y La Pesquera.

*Cataluña*

Barcelona: Aguilar de Segarra, La Llacuna, Oristá, San Felíu Saserra, San Julián de Vilatorrada, Santa María de Marlés, San Mateo de Bagés, San Pedro de Torelló y Salavinerá.  
 Gerona: San Miguel de Campmajor y La Vall d'Em Bas.  
 Lérida: Alás de Balaguer, Els Omells de Nagaya, Poble de Ciérvoles, Tiurana.  
 Tarragona: Cabassers, La Palma d'Ebre, Prat del Compte, Senant, Vallfogona de Riucorp, Vilella Alta y Vimbondí.

*Extremadura*

Cáceres: Abadía, Aldeacentenera, Alía, Mesas de Ibor y Villar de Pedroso.

*Galicia*

Lugo: Meira.

*Comunidad Foral de Navarra*

Navarra: Ezcurra y Urroz de Santesteban.

*Comunidad Valenciana*

Alicante: Cocentaina.  
 Castellón: El Toro.  
 Valencia: Cofrentes, Cortes de Pallás, Dos Aguas, Jalance, Millares, Quesa, Siete Aguas y Teresa de Cofrentes.

*País Vasco*

Alava: Iruña de Oca y Oyón.  
 Guipúzcoa: Lezo y Villafranca de Ordizia.  
 Vizcaya: Berango, Bilbao (\*), Gatica, Górliz, Lemóniz, Maruri, Munguía y Urdúliz.

**ANEJO 2****Zonas Equiparables***Andalucía*

Granada: Cacín, Güevéjar y Zubía (La).  
 Jaén: Castellar de Santisteban, Chiclana de Segura y Montizón.  
 Sevilla: San Nicolás del Puerto.

*Aragón*

Huesca: Peralta de Calasanz.  
 Teruel: Gargallo, Monforte de Moyuela y San Martín del Río.

*Cantabria*

Entrambasaguas.

*Castilla y León*

Salamanca: La Bouza, Mieza de la Ribera y El Tornadizo.  
 Zamora: Fermoselle.

*Castilla-La Mancha*

Cuenca: Albalate de las Nogueras, Gascuña y Castillo de Albaráñez.

*Cataluña*

Lérida: San Guim de Freixanet y Vallbona de las Monjas.

*Extremadura*

Cáceres: Garciaz y Valverde del Fresno.

*Galicia*

Coruña: Cerdido.

*Comunidad Valenciana*

Castellón: Torás.

**17808** *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo.*

Por Orden de 20 de abril de 1987 fue prorrogado por un año el período de tiempo establecido por el artículo 5.º del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, para que por la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España se finalizase su cometido.

La complejidad de la tarea, que determinó la aludida prórroga, aconseja clarificar determinados aspectos en términos que permitan a la Comisión Gestora una estricta adecuación a las previsiones de la Ley 2/1986, de 7 de enero, y, al propio tiempo, suministrar al Gobierno, junto a las concretas propuestas de afectaciones al uso que la Comisión eleve en función de criterios por la misma fijados, una completa información sobre la actividad al respecto observada por el conjunto de Cooperativas que, por realizar actividades similares, podrían en principio ser beneficiarias de las cesiones en uso.

Por ello, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final del citado Real Decreto 518/1986,

Este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, en el ejercicio de los cometidos atribuidos por el artículo 3.º del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, dictado en desarrollo y cumplimiento de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, tendrá, respecto de los derechos y bienes de cualquier naturaleza que pertenecieron a dicha Federación, capacidad para la realización de toda clase de actos de administración y disposición ordenados a la obtención del patrimonio liberado de la misma que ha de destinarse a su cesión en uso por Cooperativas que desarrollen las actividades similares a que se refiere la citada Ley.

Art. 2.º 1. Los criterios de afectación del haber patrimonial resultante de la disuelta Federación de Agricultores Arroceros de España deberán tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, dicha afectación consiste en la cesión en uso de los bienes para su utilización por Cooperativas, sin transmisión de titularidad dominical a las mismas.

2. Las cesiones atribuirán a las Entidades beneficiarias el derecho a utilizar los bienes sin que en ningún caso puedan alterar o menoscabar su naturaleza, forma o destino, ni transmitir a tercero por ningún título el uso de todo o parte de los mismos, ni modificar en modo alguno los requisitos y términos de la cesión.

3. Los cesionarios responderán de los deterioros o pérdidas a ellos imputables que sufrieran los bienes, debiendo reintegrarlos en el estado en que fueron cedidos al término de la cesión junto con las mejoras necesarias y útiles que los bienes hubieran experimentado.

Los gastos de uso y mantenimiento de los bienes cedidos serán a cargo de los respectivos cesionarios. Sin embargo, si se tratase de cargas tributarias, se estará, en principio, a lo previsto en cada caso por las respectivas normas tributarias aplicables.

4. La Comisión Gestora, al fijar los criterios de afectación de los bienes, deberá determinar también los relativos a las causas de extinción de las cesiones o de modificación de las mismas.

Art. 3.º 1. Las Cooperativas interesadas en la cesión en uso de bienes del patrimonio resultante expresarán en su solicitud ante la Comisión Gestora las circunstancias relativas a su naturaleza, fines, representatividad y territorialidad, así como la aplicación prevista de los bienes solicitados, servicios a terceros y, en su caso, la asunción de cargas tributarias y de personal de la disuelta Federación.

2. A tal fin, la Comisión Gestora dará publicidad de los bienes de cuya cesión se trata, convocando a las Cooperativas que puedan estar interesadas para que en un plazo no inferior a un mes, presenten sus solicitudes.

Dicho plazo correrá desde el siguiente día al que se inserte el anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cuyo territorio se encuentre el bien o bienes a ceder.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA